



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre del 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-413/2013**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por la **Sra. ******* y los **Sres. ***** y *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 1-uno de octubre del 2013-dos mil trece, ante funcionaria adscrita a este organismo compareció la **Sra. *******, a fin de presentar formal queja en contra de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. En dicha comparecencia se asentó en esencia lo siguiente:

(...) El domingo 29-veintinueve de septiembre del año 2013-dos mil trece, a las 16:00-dieciséis horas aproximadamente, se encontraba en el segundo piso de su domicilio (...) cuando de pronto ingresaron 6-seis policías de Fuerza Civil y sin que tocaran la puerta o llamaran para ser atendidos, se introdujeron al domicilio.

Uno de los elementos (...) se dirigió contra ella y le dijo "dime ¿dónde están las armas? (...) "para qué te haces pendeja, si tú sabes dónde las tiene, dinos ¿dónde están?"; vio que otros 3-tres policías empezaron a revolver toda las cosas, como buscando algo (...)

*Posteriormente, la condujeron a la planta baja, viendo que su suegra la C. ***** estaba muy asustada (...) la sacaron del domicilio y la llevaron a la casa que se encuentra enfrente, misma que pertenece a sus tías; en ese domicilio vio a su pareja ***** , a quien tenían detenido y esposado; el policía le manifestó de nueva cuenta "te trajimos para que saques las armas" durante repetidas veces, mientras le jalaba del pelo hacia la frente y con el puño cerrado le pegaba en la nuca (...)*

Después, fue llevada hacia afuera de esa casa (...) al subirla en la patrulla (...) la esposaron con las manos hacia adelante, mientras escuchó a un policía que le dijo "dale para la Y Griega". Aclaró que dicho lugar era una brecha ubicada aproximadamente como a 8-ocho kilómetros de Galeana, donde se divide la carretera Galeana-San Roberto.

Posteriormente (...) un policía (...) le dijo "te vamos a llevar a Galeana para que ya cuides a tu chamaco y te dejes de estar haciendo pendejadas", de ahí fue llevada a Galeana Nuevo León, hasta su domicilio aproximadamente hasta las 18:30 horas. (...)

2. En fecha 1-uno de octubre del 2013-dos mil trece, compareció ante este organismo la **Sra. *******, quien manifestó que su hijo, el **Sr. ******* se encontraba detenido en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlo lo observó que se encontraba golpeado y el afectado le dijo que acudiera a éste órgano protector ya que habían sido vulnerados sus derechos humanos. Por ello, la **Sra. ******* pidió la intervención de esta Comisión Estatal a fin de que se entrevistara a su hijo en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Asimismo, en fecha 7-siete de octubre del 2013-dos mil trece, se presentó ante este órgano protector la **Sra. *******, quien manifestó que su hermano, el **Sr. *******, se encontraba cumpliendo una medida de arraigo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlo observó que el antes referido presentaba una lesión en la mano derecha, y que al preguntarle quien lo había golpeado, no le quiso decir quién había sido. Por lo anterior, la **Sra. ******* solicitó la intervención de este organismo a fin de que se entrevistara a su hermano en la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

3. En fecha 2-dos y 8-ocho de octubre del 2013-dos mil trece, personal de este organismo acudió a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y entrevistó a los **Sres. ***** y *******, respectivamente, quienes manifestaron de manera personal totalmente lo siguiente:

Sr. ***:**

*(...) Que siendo el domingo 29-veintinueve de septiembre del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 13:00-trece horas, me encontraba a bordo de una camioneta marca Escape, propiedad de un amigo (...) quien también iba a bordo, junto con otro amigo llamado *****.*

*(...) Cuando íbamos por la carretera número 58, que recorre del municipio de Linares a Iturbide, a la altura del kilómetro 22, fueron interceptados por una patrulla de Fuerza Civil, quienes le obligaron a parar su marcha y les dijeron que era una revisión de rutina, por lo que comenzaron a revisar la camioneta y en ese momento uno de los policías gritó: "hayamos unos mensajes, están halconeando"; que esos mensajes los habían encontrado en el teléfono de ***** y por tales motivos, fuimos trasladados a la Delegación de Fuerza Civil (...)*

Al llegar a esa Delegación (...) le dieron un arma larga, diciéndole: “vas a tocar el arma y llenar el cargador de balas y vas a decir que esa arma la tenías en la camioneta”, lo hizo por temor a ser agredido (...). Señaló que (...) dichos policías le dijeron que iban a revisar su domicilio, por lo que se lo pidieron y él se los proporcionó; posteriormente (...) lo esposaron (...) lo subieron a una patrulla, junto con sus amigos, trasladándolo a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...)

Sr. ***.**

(...) Refirió que no podía recordar la fecha pero señaló que hacía 2-dos domingos, siendo las 10:00 horas se dirigía hacia la ciudad de Linares, Nuevo León, proveniente de la ciudad de Galeana; venía circulando por la carretera de “Iturbide” y casi llegando al “Ejido Las Crucitas” de Linares, se encontraba un reten de la policía de Fuerza Civil. El venía a bordo de un vehículo modelo “Escape”, siendo esta una camioneta cerrada, en compañía de 2-dos personas del sexo masculino a quienes sólo conoce por los nombres de “*****” y “*****” (...)

Los elementos de Fuerza Civil les hicieron una señal con la mano, a fin de que detuvieran la marcha del vehículo y los revisaran; fue por lo que se pararon a la orilla de la carretera. (...)

Al bajar del vehículo fue revisado corporalmente por uno de los policías, quien le quitó su teléfono celular, los policías comenzaron a revisar el teléfono celular que portaba y dichos policías encontraron en el celular diversos mensajes alusivos a puntos de revisión de policías municipales del Estado, Federales y de Soldados, entre otras corporaciones policiacas. Al ver los mensajes, los policías de inmediato le colocaron las manos hacia atrás y le pusieron unas esposas en sus muñecas, aventándolo a la cabina trasera de la patrulla y ahí le empezaron a dar diversos golpes con el puño cerrado en el abdomen (...) mientras le hacían preguntas referentes a la delincuencia organizada (...) Posteriormente, lo trasladaron a la ciudad de Linares (...) lo llevaron a las oficinas de la Fuerza Civil del citado municipio y antes de bajarlo de la camioneta, le vendaron los ojos, previo a quitarle la camiseta del rostro; lo guiaron hacia un cuarto en el cual (...) lo golpearon con el puño cerrado en el abdomen y la cara (...)

Al terminar lo anterior, lo sacaron en el cuarto en el cual estaba y lo subieron de nuevo a la camioneta, en la parte trasera de la cabina (...) durante el traslado, le dijeron que no se moviese de donde estaba sentado y si llegaba a moverse le daban “cachetadas” golpes con la mano abierta en el rostro, sucediendo todo lo anterior en aproximadamente 5-cinco ocasiones. Al terminar el viaje y estacionarse la camioneta donde viajaba, le quitaron la venda de los ojos y lo bajaron de la camioneta y fue cuando se percató que estaban en el estacionamiento de la Agencia Estatal de Investigaciones. Uno de los policías le quitó las esposas y le dio un arma larga diciéndole, “vas a disparar, culero”; fue por lo que el presente se negó y le dieron un golpe con la mano abierta en la nuca.

Posteriormente, fue de nueva cuenta esposado y lo dejaron parado contra una pared aproximadamente por 2-dos horas para luego trasladarlo adentro de las mismas instalaciones con varios policías ministeriales. Estos últimos, lo llevaron a las celdas de la corporación policiaca, donde hasta ese momento se encontraba arraigado (...)

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **Sra. ******* y los **Sres. ***** y *******, cometidas presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a la legalidad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada el 1-uno de octubre del 2013-dos mil trece, por la **Sra. ******* ante personal de este organismo.

2. En esa misma fecha (1-uno de octubre del 2013-dos mil trece), perito profesional de este órgano protector valoró físicamente a la **Sra. *******, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con folio número *********, en el cual se hizo constar que presentó lesiones físicas.

3. En fecha 1-uno y 7-siete de octubre del 2013-dos mil trece, comparecieron ante esta Comisión Estatal las **Sras. ***** y *******, quienes manifestaron respectivamente que, los **Sres. ***** y ******* se encontraban detenidos en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y que al visitarlos los observaron que se encontraban golpeados. Por ello, las señoras antes citadas pidieron la intervención de este organismo a fin de que se entrevistara a sus familiares.

4. En atención a dichas solicitudes, en fecha 2-dos y 8-ocho de octubre del 2013-dos mil trece, personal de esta Comisión Estatal se trasladó a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y desahogó diligencias de entrevista con los **Sres. ***** y *******, respectivamente; en las cuales, los antes nombrados plantearon formal queja en contra de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mismas que se establecieron en el capítulo de hechos.

5. En fecha 4-cuatro y 8-ocho de octubre del 2013-dos mil trece, perito profesional de este organismo valoró físicamente a los **Sres. ***** y ******* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, emitiendo para tal efecto los dictámenes médicos con folios números ***** y ***** , respectivamente, en los cuales se hizo constar la presencia de lesiones físicas.

6. Oficio número ***** , firmado por el **licenciado ***** , Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado a este organismo respecto a los hechos que son materia del expediente que nos ocupa, recibido en fecha 31-treinta y uno de octubre del 2013-dos mil trece.

7. Oficio número ***** recibido en fecha 6-seis de enero del 2014-dos mil catorce, suscrito por el **licenciado ***** , Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, mediante el cual remite a este organismo la **causa penal número *******, que ante ese Juzgado se instruye contra los **Sres. ***** , ***** y otros**, de la cual destacan las siguientes documentales:

7.1. Oficio número ***** , mediante el cual **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ponen a los **Sres. ***** y ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León**; a las 21:00 horas del día 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece.

7.2. Formato de derechos a nombre de los **Sres. ***** y *******, realizados a las 19:00 horas del día 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece, suscrito por los elementos de Fuerza Civil que llevaron a cabo la detención de los afectados.

7.3. Exámenes médicos con número de folio ***** y ***** , expedidos por **personal médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con motivo de la exploración física realizada a los **Sres. ***** y *******, respectivamente, en fecha 29-veintinueve de septiembre de 2013-dos mil trece, de los que se advierte que los antes nombrados presentaron lesiones visibles.

7.4. Exámenes médicos con número de folio ***** y ***** , emitidos por **personal médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, practicados a los **Sres. ***** y *******, respectivamente, en fecha 30-treinta de

septiembre del 2013-dos mil trece, de los que se advierte que los afectados presentaron huellas externas visibles de lesión traumática.

7.5. Declaraciones ministeriales de los elementos que llevaron a cabo la detención de los afectados, rendidas en fecha 30-treinta de septiembre de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León.**

7.6. Declaración ministerial del Sr. ***** rendida en fecha 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León**, en la cual dicho Fiscal no dio fe de lesiones.

7.7. Declaración ministerial del Sr. ***** rendida en fecha 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León**, en la cual dicho Fiscal dio fe que el antes nombrado presentó lesiones.

7.8. Declaración preparatoria de los Sres. ***** y ***** fechadas el 29-veintinueve de octubre del 2013-dos mil trece, rendidas ante el **Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado.**

8. Declaración testimonial fechada el 15-quince de julio del año en curso, rendida ante personal de este organismo por la **Sra. *****.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece, alrededor de las 16:00 horas, los Sres. ***** y ***** , fueron detenidos por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuando se encontraban circulando a bordo de un vehículo en compañía de otras dos personas del sexo masculino, sobre el kilometro 17 de la Carretera Linares-San Roberto, en el municipio de Linares, Nuevo León. Lo anterior, cuando los elementos policiacos observaron que los afectados presentaban una actitud razonablemente sospechosa, y que el vehículo que tripulaban no portaba placas de circulación; de ahí que, una vez que procedieron a marcarles el alto, los abordaron y realizaron una revisión a las víctimas, así como al

vehículo, descubriéndoles entre sus pertenencias diversos objetos ilícitos, entre los cuales destacan varias armas de fuego, así como narcóticos. De modo que al encontrárseles a los agraviados en la comisión flagrante del delito, los servidores públicos en comento procedieron a privarlos de su libertad.

Durante el desarrollo de la detención de los **Sres. ***** y ******* fueron sometidos por el personal de policía señalado a diversas agresiones físicas que lesionaron diversas partes de su cuerpo y que atentaron contra su integridad personal; lo anterior, con fines de investigación criminal y como medio de intimidación.

Posterior a la detención de los **Sres. ***** y *******, ese mismo día (29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece), poco después de las 16:00 horas, los mismos **elementos de Fuerza Civil** en comento, se presentaron e ingresaron al interior del domicilio ubicado en la calle 5 de Mayo número 21, en el Centro del municipio de Galeana, Nuevo León, en donde privaron de la libertad a la **Sra. ******* (esposa del afectado *****), sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, además de que los elementos señalados contaran con alguna orden legal que justificara la detención de la afectada dentro del citado inmueble. Durante el desarrollo de la restricción de la libertad de la **Sra. *******, fue sometida a algunas agresiones físicas por parte del personal de policía señalado, quienes después de unas horas la dejaron en libertad regresándola a su domicilio, ya que no fue puesta a disposición de alguna autoridad competente.

Ahora bien, derivado de la detención de los **Sres. ***** y ******* fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León**, iniciándose en su contra la averiguación previa número **102-2013-I-3**. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una medida de arraigo en contra de los afectados, misma que cumplieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de esta Ciudad. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comento al **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, instruyéndoseles con motivo de ello la causa penal número *****.

A su vez, el órgano investigador dio vista de los hechos delictivos a la **Procuraduría General de la República**, tomando conocimiento el **Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, con residencia en Linares, Nuevo León**, quien integró la **averiguación previa** correspondiente, la cual posteriormente fue debidamente consignada al **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, dando lugar a la **causa penal federal**

148/2013-IV, instruida en contra de los **Sres. *******, ********* y otros, por los ilícitos de **Acopio de Armas de Fuego y Posesión de Cartuchos, ambos del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con el agravante de pandilla**.

En virtud de lo anterior, la **Sra. *******, así como los **Sres. ***** y *******, en uso de sus derechos constitucionales, denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron al personal de policía señalado

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este organismo protector cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas del servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-413/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** violaron en perjuicio de la **Sra. *******, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerla de forma ilegal y arbitraria, con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida *******. Además, en cuanto a los **Sres. ***** y *******, transgredieron en su perjuicio, el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlos de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, relacionado con el derecho a no ser**

sometidos a tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir la autoridad policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de los afectados.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la **Sra. *******, así como de los **Sres. ***** y *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidas a las personas afectadas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo, señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que tal materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de las personas afectadas, sino al respeto a sus derechos humanos por parte del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“[...] Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]*”

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] ARTÍCULO 9:

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]*”

Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

En este caso, en el cual se analizaran hechos denunciados por la **Sra. *******, es importante precisar que el **artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** en relación a la libertad personal, señala:

“[...]” Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; “[...]”

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió la **Sra. ******* por parte de **elementos de la policía Fuerza Civil**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a ésta le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la **Sra. *******, de los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenida el 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece, alrededor de las 16:00 horas, por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**,

cuando se encontraba en el interior de su domicilio. Además, de su exposición se advierte que tales elementos policiacos no le mostraron documento o mandamiento alguno que justificara la misma.

En el caso que nos ocupa, dentro del informe documentado que rindió ante este organismo la autoridad señalada, no se desprende señalamiento alguno sobre los hechos denunciados por la **Sra. *******, lo cual trae como consecuencia que los mismos se den por ciertos, de conformidad con el **artículo 38 de la Ley que crea este organismo**; lo anterior, ya que le correspondía a la autoridad policial informar puntualmente sobre cada uno de los actos y omisiones que la afectada había denunciado ante este organismo en vía de queja. En tal virtud, el estudio de los hechos se hará a partir de la versión de la afectada, misma que inclusive encuentra corroboración objetiva con diversas evidencias que fueron recabadas por esta Comisión Estatal en el desarrollo de la investigación que se inició con motivo del presente caso.

Este organismo autónomo constitucional en la integración de la indagatoria que nos ocupa, tuvo la oportunidad de recabar el testimonio de la **Sra. *******, en la que manifestó que el día 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece, alrededor de las 15:30 horas, se encontraba acompañada de su nuera, la afectada *********, en el domicilio ubicado en la calle ********* de ********* número *********, en el Centro del municipio de Galeana, Nuevo León, cuando se presentaron diversos **elementos de la policía Fuerza Civil**, quienes en ese momento custodiaban a su hijo, el **Sr. *******; enseguida ingresaron los policías al domicilio y se dirigieron con la afectada a quien le hicieron algunas preguntas, después realizaron una revisión a la finca y enseguida se llevaron detenida a la **Sra. ******* a bordo de una patrulla. Luego, alrededor de las 18:00 horas observó que hasta el domicilio en mención llegó una unidad de la policía Fuerza Civil de la cual descendió la afectada.

Así mismo, el **Sr. *******, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, en fecha 29-veintinueve de octubre del 2013-dos mil trece, manifestó que el día 29-veintinueve de septiembre de dicha anualidad, posterior a su detención, al encontrarse bajo la custodia de los **elementos de policía Fuerza Civil**, alrededor de las 15:00 horas, se dirigieron a su domicilio ubicado en la calle ********* de *********, en el municipio de Galeana, Nuevo León, ingresando a la fuerza a dicha finca los policías junto con él, encontrándose presente su esposa, la afectada *********, a quien los servidores públicos en comento la agredieron físicamente, a él lo amenazaron diciéndole que si no hablaba se llevarían detenida a su esposa;

luego lo sacaron del domicilio y observó que a su esposa también la subían a una patrulla.

De las declaraciones de las personas antes señaladas se establece que éstas presenciaron la detención de la víctima y coincidieron de forma general y específica con lo que la afectada expuso ante personal de esta Comisión Estatal; en el sentido de que la **Sra. ******* fue detenida momentáneamente cuando se encontraba en el interior de su domicilio y sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, de sus declaraciones se aprecia que la agraviada no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna.

Lo anterior, se considera a todas luces como una restricción a la libertad, ya que en términos de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, la privación de la libertad se define como "*(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (...)*"⁸.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso ***** Humberto Sánchez vs. Honduras, sostuvo que la detención del señor ***** Humberto Sánchez había sido ilegal toda vez que: "*la presunta víctima no fue sorprendida in fraganti, sino que fue detenida en la casa de sus padres en un horario nocturno, esto último, asimismo, contravenía las disposiciones internas del allanamiento de morada*"⁹.

Por lo tanto, al advertirse de las evidencias recabas por esta Comisión Estatal, que la detención la **Sra. *******, se llevó a cabo por los elementos policiales dentro de su domicilio, sin que tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que la afectada se le encontrara cometiendo delito ni falta administrativa alguna, dicha detención resulta **ilegal**¹⁰.

⁸ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 79.

¹⁰ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece, **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, detuvieron ilegalmente a la afectada *********, en el interior de su domicilio; con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** de la afectada, sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio de la agraviada *********, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos**¹¹; los artículos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**".

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹².

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹³.

¹² DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹³ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”¹⁴. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁵.

Dentro de la investigación del presente caso, en cuanto a los hechos relacionados con los **Sres. ***** y *******, es importante dejar asentado que del oficio de puesta a disposición de dichos afectados ante el Ministerio Público, se desprende que éstos fueron detenidos el día 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece por **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que fueron sorprendidos en flagrancia del delito, pues cuando se encontraban circulando a bordo de un vehículo en compañía de otras dos personas del sexo masculino, sobre el kilometro 17 de la Carretera Linares-San Roberto, en el municipio de Linares, Nuevo León, unos elementos policiacos les marcaron el alto, ya que observaron que los afectados presentaban una actitud razonablemente sospechosa y además dicho vehículo no portaba placas de circulación, por lo que al momento de abordarlos y realizarles una revisión a las víctimas y al vehículo, les encontraron entre sus pertenencias diversos objetos ilícitos, entre los cuales destacan varias armas de fuego, así como narcóticos. Es de suma relevancia señalar que en el mismo oficio de puesta a disposición, se precisa que la privación de la libertad se realizó a las **19:00 horas** del día 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece.

Sin embargo, para esta Comisión Estatal no pasa por desapercibido que, como ya ha quedado acreditado en el apartado anterior, la **Sra. ******* fue detenida ilegalmente en el interior de su domicilio el 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece, alrededor de las **16:00 horas**; además, que en el desarrollo de la privación de su libertad, estaba presente su esposo, el

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

afectado *****, quien se encontraba bajo la custodia de los elementos de policía Fuerza Civil. Por lo anterior, para este organismo resulta insostenible lo precisado en el oficio de puesta a disposición, referente a que los afectados fueron detenidos hasta las 19:00 horas, ya que de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados, el **Sr. *******, así como el **Sr. *******, mínimo desde las **16:00 horas** ya se encontraban bajo la custodia de los elementos de policía Fuerza Civil. De modo que, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Comisión Estatal considera las 16:00 horas como último referente acreditado de la hora de la detención de los afectados, al encontrarse éstos desde esa hora bajo la custodia de los servidores públicos en comento.

De ahí que posterior a la detención de los agraviados fueron ambos presentados ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León** hasta las **21:00 horas del 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece**, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fueron puestos a disposición.

Como se puede apreciar, una vez que fueron detenidos los **Sres. ***** y ******* por agentes de policía, demoraron al menos **5-cinco horas** en ponerlos a disposición del Ministerio Público; aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlos con la inmediatez debida, como lo pudieran ser impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a las víctimas, ya que ambos lugares se encuentran situados dentro del mismo municipio de Linares, Nuevo León.

Aunado al anterior análisis, es preciso señalar que esta Comisión Estatal concluye fundadamente que en el presente caso los afectados fueron sometidos a una detención prolongada, toda vez que como quedó acreditado con anterioridad, los elementos policiacos una vez que detuvieron a los afectados en el kilometro 17 de la Carretera Linares-San Roberto, en el municipio de Linares, Nuevo León, se dieron el tiempo suficiente para trasladarse al municipio de Galeana, Nuevo León, a fin de llevar a cabo la detención ilegal de manera momentánea de la **Sra. *******, encontrándose acreditado que el **Sr. *******, durante esas acciones, se encontraba bajo la custodia de los elementos de la policía Fuerza Civil que lo detuvieron.

Además de lo anterior, tal como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su

presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales también ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente a las víctimas durante el momento en que éstas se encontraban bajo su custodia; lo cual se hizo constar tanto por personal médico de este órgano protector, así como por el propio personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁶, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁷:

“[...]” 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución “[...]”.

Cabe aclarar que si bien es cierto la afectada ***** no fue puesta a disposición de alguna autoridad competente, ello no quiere decir que el derecho que nos ocupa no le haya sido transgredido, puesto que como ya se analizó, a una persona que es privada de su libertad por parte del personal policial de alguna corporación, le asiste a partir de ese momento el derecho de ser presentada de manera inmediata ante autoridad correspondiente, lo cual se traduce en una obligación para quienes efectuaron su detención.

¹⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”*¹⁸.

Visto lo anterior, la **Sra. ******* debió ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y en su caso ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Esta Comisión Estatal observa que la **Sra. *******, no sólo fue privada de la libertad fuera de los casos establecidos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, en ningún momento se le presentó ante la autoridad competente que hubiera podido llevar a cabo el control de la restricción de su libertad, y en consecuencia haber garantizado sus derechos humanos en términos de la Carta Magna y del derecho internacional.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde por lo que hace a la afectada ********* fue sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente¹⁹.

En conclusión, tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento de que a los **Sres. ***** y ******* se les violentó su derecho fundamental a ser puestos sin demora a disposición del Ministerio Público; así como quedó acreditado que la **Sra. ******* nunca fue puesta a

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

disposición de ninguna autoridad. Lo anterior, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁰.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que las personas que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²¹, y en el **sistema regional interamericano**

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]"

dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²². El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Además de lo anterior, en el presente caso, es oportuno, señalar que hablando de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, el Estado mexicano de igual forma tiene obligaciones agravadas que han quedado establecidas tanto en instrumentos internacionales, como en leyes que se han emitido dentro del derecho interno. En este caso la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**²³, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Siendo importante resaltar el **artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el cual prevé al derecho a su integridad y seguridad personal:

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

²³ Dicha Convención conocida también como “Belem do Pará”, señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

"[...]” Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; “[...]”

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”²⁴.

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

²⁴ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de la **Sra. ******* y los **Sres. ***** y *******, fueron agredidos físicamente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

La afectada ********* denunció que fue agredida físicamente por los elementos de policía Fuerza Civil que realizaron la privación de su libertad; lo anterior, con fines de investigación criminal.

Por su parte, los **Sres. ***** y ******* de igual forma señalaron que durante el desarrollo de su detención fueron sometidos por el personal de policía en comento a diversas agresiones físicas que lesionaron diversas partes de su cuerpo y que atentaron contra su integridad personal; lo anterior, con fines de investigación criminal y como medio de intimidación. Así mismo, dichas manifestaciones relativas a las agresiones también fueron referidas por los **Sres. ***** y *******, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, en fecha 29-veintinueve de octubre del 2013-dos mil trece.

Es importante destacar, que la versión de los **Sres. ***** y ******* que dieron a través de la queja ante este organismo y la que expresaron ante dicha autoridad judicial a través de la declaración preparatoria, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de lugar y modo en que fueron agredidos por los elementos de policía que los detuvieron.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, las personas afectadas *********, ******* y *******, fueron detenidas por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** el día 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece. Además, se ha dejado señalado que la **Sra. ******* nunca fue puesta a disposición de alguna autoridad competente; así como quedó acreditado que en cuanto a los **Sres. ***** y ******* existió una dilación del personal policial en ponerlos a disposición ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida.

En primer lugar, en cuanto a la **Sra. *******, es de destacar que en seguimiento a la queja que interpuso en fecha 1-uno de octubre del 2013-dos

mil trece, en las instalaciones de esta Comisión Estatal la afectada fue sometida a una revisión por parte del personal de peritaje de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio ***** , mediante el cual se determinó que la víctima presentó lesiones físicas en su cuerpo, mismas que según el perito pudieron haber sido causadas por traumatismos contusos, en un tiempo probable de 2-dos días. Debe destacarse que el día de la ilegal detención de la **Sra. ******* se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

(...) 1- equimosis de 1 cm en cara posterior de muñeca izquierda. 2- equimosis de 1 cm en cara postero-interno de muñeca izquierda. 3- equimosis de .5 cm en 1/3 medio cara anterior de antebrazo izquierdo. 4- edema traumático de 3 cm con dolor a la palpación en región parietal izquierda. 5- equimosis de 1 cm en cara posterior de pabellón auricular izquierdo. 6- edema traumático leve en pómulo izquierdo (...)

Algunas de las lesiones encontradas en la **Sra. *******, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisará a continuación:

Queja CEDH de la Sra. ***** Hechos 29-septiembre-2013 Queja presentada 1-octubre-2013	Dictamen CEDH 1-octubre-2013
<i>(...) mientras le jalaba del pelo hacia la frente y con el puño cerrado le pegaba en la nuca (...) la esposaron con las manos hacia delante (...)</i>	<i>(...) 1- equimosis de 1 cm en cara posterior de muñeca izquierda. 2- equimosis de 1 cm en cara postero-interno de muñeca izquierda. 3- equimosis de .5 cm en 1/3 medio cara anterior de antebrazo izquierdo. 4- edema traumático de 3 cm con dolor a la palpación en región parietal izquierda. 5- equimosis de 1 cm en cara posterior de pabellón auricular izquierdo. 6- edema traumático leve en pómulo izquierdo (...)</i>

Ahora bien, con relación a los **Sres. ***** y *******, es importante resaltar que dentro del proceso que se le instruye a las víctimas ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, se puede advertir que una vez que ambos afectados fueron detenidos por elementos policiales en fecha 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece y antes de su puesta a disposición, fueron valorados por el **personal médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, emitiéndose con motivo de ello los exámenes médicos con folio número ***** y ***** , respectivamente, en los que se precisa que a las 20:20 y 20:23 horas, es decir, cuatro horas con veinte minutos aproximadamente después de la detención, los agraviados presentaban en su cuerpo las siguientes lesiones:

Sr. ***.**

“[...]” Equimosis en temporal y parietal derecho. Equimosis en cara interna de ambos codos de aprox. 5 cm de diámetro “[...]”

Sr. ***.**

“[...]” Excoriaciones diversas en cara de tipo superficiales. Lesión (liquenificada) en tórax anterior de aprox. 3 cm de diámetro a la altura del 1/3 medio de esternón. Escoriaciones circundantes en muñecas “[...]”

Aunado a lo anterior, una vez que el personal policial en fecha 29-veintinueve de septiembre del 2013-dos mil trece puso a los **Sres. ***** y ******* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León**, se puede advertir que los afectados el día siguiente (30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece) fueron examinados físicamente por **personal médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, emitiéndose a raíz de ésto los certificados médicos con folio número ***** y *****; en los que se precisan que los agraviados presentaban en su cuerpo las siguientes huellas externas visibles de lesión traumática:

Sr. ***.**

“[...]” Equimosis violácea en región temporal derecha, parieto occipital izquierda, parieto temporal izquierda y occipital derecha “[...]”

Sr. ***.**

“[...]” Equimosis violáceas en todo el cuero cabelludo de predominio en regiones temporales; equimosis rojiza en región frontal y en región infraescapular derecha; equimosis violáceas en mejilla izquierda y en región escapular izquierda “[...]”

Asimismo, es trascendental dejar asentado que las diversas lesiones presentadas por el afectado ***** tienen corroboración adicional con la diligencia de fecha 30-treinta de septiembre del 2013-dos mil trece, en la cual el antes citado rindió su declaración ministerial ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Linares, Nuevo León**; en la cual la autoridad investigadora dio fe que el **Sr. ******* presentó las siguientes lesiones:

“[...]” Excoriaciones en ambas muñecas de manos; refiere dolor en parte posterior del cuello y cabeza, y refiere dolor en pómulo izquierdo “[...]”

Por otro lado, es de destacar que en seguimiento a la queja interpuesta por los **Sres. ***** y *******, en las propias instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde los afectados se encontraban cumpliendo una medida de arraigo, en fecha 4-cuatro y 8-ocho de octubre del 2013-dos mil trece, las víctimas fueron sometidas a una revisión por parte del personal de peritaje de este organismo, respectivamente, emitiéndose los dictámenes médicos con número de folio ***** y ***** , mediante los cuales se determinó que los afectados presentaron lesiones físicas en su cuerpo, mismas que según el perito pudieron haber sido causadas por traumatismos contusos, en un tiempo probable de 5-cinco y 10-diez días contados de acuerdo a la evolución de las lesiones. Las laceraciones que se describen en dichos certificados son las siguientes:

Sr. ***.**

(...) Hematoma epicraneal bitemporal e interparietal. Hipersensibilidad ambos costados. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en antebrazo derecho, tercio inferior, borde interno. Edema traumático en ambos antebrazos, tercio interior, cara dorsal (...)

Sr. *****

(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución, en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos; pierna izquierda, tercio medio e inferior, borde anterior. (...) Equimosis violácea en ambos glúteos. Edema traumático en región plantar bilateral. Secreción del oído izquierdo al examen otoscópico presenta edema traumático del tímpano. Hiperomía en la nuca. Hipersensibilidad en ambos costados (...)

Del contenido de dichos certificados médicos se concluye que, las lesiones dictaminadas por el perito de esta Comisión Estatal, les fueron ocasionadas a los afectados dentro del tiempo en que permanecieron bajo la custodia del personal policial señalado, ya que el tiempo probable de evolución de dichas lesiones, nos remite a ese período.

No pasa desapercibido para este organismo, que en el oficio de puesta a disposición de las víctimas ante el Ministerio Público, suscrito por los elementos de policía Fuerza Civil que llevaron a cabo la detención de los **Sres. ***** y *******; se asienta que las lesiones que presenta el **Sr. ******* en ambos glúteos, supuestamente se las provocó una vez que los policías le realizaron una revisión corporal e intentara huir corriendo, siendo perseguido por un elemento, por lo que éste al lograr darle alcance, cayeron ambos al suelo provocándose dichas lesiones. Sin embargo, esta Comisión Estatal no puede

tomar en cuenta dichas argumentaciones, dada la detención prolongada que sufrieron ambos agraviados y que durante la cual se transgredió su integridad y seguridad personal con fines de investigación criminal y como medio de intimidación, máxime que el périfo médico de este organismo determinó que las lesiones físicas presentadas en el cuerpo del Sr. ***** fueron causada a través de traumatismos contusos. Además esa versión no se encuentra sustentada con otros elementos, de modo que al análisis de las evidencias antes descritas, resulta inverosímil la manifestación de los servidores públicos en comento dentro del oficio de puesta a disposición, en el sentido de que por ese motivo el Sr. ***** se había provocado ciertas lesiones, lo cual resulta insostenible de acuerdo a los argumentos anteriormente precisados.

En este mismo sentido, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último”²⁵.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en los agraviados coinciden con la dinámica de hechos que denunciaron ante personal de esta Comisión Estatal y ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, tal y como se precisa a continuación:

Queja del Sr. ***** Hechos 29-septiembre-2013 Queja presentada 2-octubre-2013	Dictamen SSPE 29-septiembre-2013	Dictamen médico CEDH 4-octubre-2013
(...) lo esposaron (...)	“[...]” Equimosis en temporal y parietal	(...) Hematoma epicraneal bitemporal e interparietal.

²⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Declaración Preparatoria Sr. ***** 29-octubre-2013	derecho. Equimosis en cara interna de ambos codos de aprox. 5 cm de diámetro “[...]”	Hipersensibilidad ambos costados. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en antebrazo derecho, tercio inferior, borde interno. Edema traumático en ambos antebrazos, tercio inferior, cara dorsal (...)
“[...]” se quitó el casco y me empezó a pegar en las rodillas [...] me dieron dos cachetadas [...] me empezaron a pegar en el pescuezo [...] me dieron un coscorrón “[...]”	Dictamen PGJE 30-septiembre-2013	Causas probables: traumatismos contusos. Tiempo probable en que fueron conferidas: 5 días de acuerdo a la evolución de las lesiones.
	“[...]” Equimosis violácea en región temporal derecha, parieto occipital izquierda, parieto temporal izquierda y occipital derecha “[...]”	

Queja del Sr. ***** Hechos 29-septiembre-2013 Queja presentada 8-octubre-2013	Dictamen SSPE 29-septiembre-2013	Declaración Ministerial Fe de lesiones 30-septiembre-2013
(...) le colocaron las manos hacia atrás y le pusieron unas esposas en sus muñecas, aventándolo a la cabina trasera de la patrulla y ahí le empezaron a dar diversos golpes con el puño cerrado en el abdomen. (...) y la cara (...) le daban “cachetadas” golpes con la mano abierta en el rostro (...) le dieron un golpe con la mano abierta en la nuca (...)	“[...]” Excoriaciones diversas en cara de tipo superficiales. Lesión (liquenificada) en tórax anterior de aprox. 3 cm de diámetro a la altura del 1/3 medio de esternón. Escoriaciones circundantes en muñecas “[...]”	“[...]” Excoriaciones en ambas muñecas de manos; refiere dolor en parte posterior del cuello y cabeza, y refiere dolor en pómulo izquierdo “[...]”
Declaración Preparatoria Sr. ***** 29-octubre-2013	Dictamen PGJE 30-septiembre-2013	Dictamen médico CEDH 8-octubre-2013
“[...]” me iban poniendo golpes [...] en la cara con el puño cerrado [...] me bajaron [...] a golpes y patadas [...] me golpeaban en el abdomen [...] me pegaban con el puño cerrado en la cabeza “[...]”	“[...]” Equimosis violáceas en todo el cuero cabelludo de predominio en regiones temporales; equimosis rojiza en región frontal y en región infraescapular derecha; equimosis violáceas en mejilla izquierda y en región escapular izquierda “[...]”	(...) Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución, en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos; pierna izquierda, tercio medio e inferior, borde anterior. (...) Equimosis violácea en ambos glúteos. Edema traumático en región plantar bilateral. Secreción del oído izquierdo al examen otoscópico presenta edema traumático del tímpano. Hiperomía en la nuca. Hipersensibilidad en ambos costados (...) Causas probables: traumatismos contusos. Tiempo probable en que fueron conferidas: 10 días de acuerdo a la evolución de las lesiones.

Por lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁶, existe la presunción de considerar

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

responsables a los **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentaron las personas afectadas *********, ********* y *********, al momento de ser valoradas por personal médico de este organismo, toda vez que la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas que las lesiones que les fueron certificadas a las víctimas por personal de esta Comisión Estatal.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de las víctimas *********, ********* y *********, después de su detención y durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policial, le genera a este organismo la convicción de que las víctimas fueron afectadas en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Primeramente, y en cuanto a los hechos acreditados con relación a la **Sra. *******, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por la afectada ********* a manos de la policía señalada y toda vez que fue privada de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que la afectada durante el tiempo en que estuvo detenida y permaneció bajo la custodia de los servidores públicos, fue sometida a tratos **inhumanos** y **degradantes**, en atención a lo

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**²⁷.

Además, tomando en cuenta las agresiones que sufrieron las personas afectadas *****, ***** y *****, por parte de la policía y toda vez que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que, por un lado, la **Sra. ******* aparte de haber sido detenida ilegalmente, fue sometida a una detención arbitraria, ya que no fue presentada ante la autoridad competente; y por el otro, en relación a los **Sres. ***** y *******, se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por lo anterior, este organismo concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada²⁸ y por ende a una incomunicación coactiva²⁹, dentro de la cual fueron agredidas físicamente, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal; todo ello en términos

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

²⁸ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chapararro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels** e **inhumanos**³⁰.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por las víctimas *********, ********* y *********, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Además, en cuanto a la **Sra. *******, se transgrede el **derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia**, lo anterior en atención a los **artículos 1, 2, 3, 4 y 7 a.** de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales, tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³¹. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³². Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

³¹ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Las personas que ejercen la función policial al violentar derechos humanos dentro de su intervención, transgreden la propia norma que rige el actuar de las y los funcionarios de la Secretaría, en específico los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, como se precisa a continuación:

“[...]” Artículo 2.- Principios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.

Artículo 3.- Objetivos.

La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;

II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la re-victimización [...]

IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables [...]

Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil.

Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.

En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;

II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;

III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas (...)

XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León (...)

XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;

XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables “[...]”

Con todo lo anterior, resulta incongruente que el personal que integra las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y

constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, el personal de policía que violentó los derechos humanos de las víctimas, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona perteneciente al servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra. ******* y de los **Sres. ***** y ******* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³³.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a la víctima de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁴, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁵.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento*

³⁵ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁷". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁸".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁰.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

⁴⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴¹

Al margen de las investigaciones y sanciones que la autoridad policial municipal deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que las víctimas gocen de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que les fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución a la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que fueron acreditados en la presente resolución como violatorios a los derechos humanos de las personas afectadas ***** , ***** y *****.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴².*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otras personas del servicio público, responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas *********, ********* y *********, efectuadas por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de de Seguridad Pública del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a las personas afectadas *********, ********* y *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que

esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos** a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este

organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.